

Apoyan lo anterior, la jurisprudencia y tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

Conforme a la fracción IV del precepto mencionado, en el juicio de amparo el sobreseimiento procede cuando: 1) de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. Ahora, si bien, por regla general, el quejoso debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que pueda probar la existencia del acto reclamado, lo cierto es que si éste promovió un incidente no especificado para que se dejara sin efecto la orden de aprehensión librada en su contra, y el Juez de la causa, por auto dictado en la misma fecha en que se le realizó la petición, determinó que no había lugar a tramitar el incidente solicitado, y se lo notificó



Juicio de amparo indirecto 1104/2025-D-7

inmediatamente a aquél por estrados; no obstante, el quejoso promovió el juicio de amparo reclamando la falta de acuerdo a su escrito de referencia, es factible concluir que se actualiza una excepción a la regla general indicada. Ello es así, porque en el particular se estima actualizada la hipótesis del inciso 1) (de autos se advierte claramente que no existe el acto reclamado), pues como puede apreciarse, la falta de acuerdo a la petición planteada por el quejoso era inexistente desde antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva que en el particular no tenga razón de ser el medio de control constitucional, ya que pretender analizar un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el juicio de amparo, resulta por demás ocioso y contrario al principio de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, porque para determinarlo resulta imperante que la inutilidad de la acción de amparo se actualice fehacientemente, que no pueda desvirtuarse aun cuando las partes ofrezcan pruebas, es decir, su materialización debe ser tal, que ningún medio de convicción pueda hacer patente su inconstitucionalidad; circunstancia que, en el caso, se surte a plenitud, pues independientemente de la naturaleza y cantidad de pruebas que el quejoso pudiera ofrecer, no podría desvirtuar que, a la fecha de la presentación de su demanda, era inexistente el acto reclamado.”

En el caso, la parte quejosa reclamó la omisión por parte del Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de acordar el recurso de queja interpuesto por el aquí inconforme el treinta de octubre de dos mil veinticinco en la carpeta auxiliar **269/2025**.

Sin embargo, de la documental de cuenta consistente en fotocopia certificada del expediente de marras (anexo I), con valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que el tres de noviembre de dos mil veinticinco (foja 119, ídem), el juez responsable acordó la queja de cuya omisión se dolía el quejoso, lo que se le notificó el seis siguiente al correo electrónico autorizado para tal efecto, conforme se desprende de la constancia correspondiente (foja 120, íbidem).

Así, es evidente la inexistencia del acto reclamado, pues como quedó probado, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo —**siete de noviembre de dos mil veinticinco**— la autoridad responsable ya había proveído respecto al recurso interpuesto por la parte quejosa.

Sustentan lo anterior, los precedentes que enseguida se citan:

*“Registro digital: 206346
Instancia: Segunda Sala
Octava Época*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

133360299_1182000040451967004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR JACINTO MEZA MEDINA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.83.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18-11-25 14:23:43 - 18-11-25 08:23:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 99 8d b7 b4 e3 52 52 73 b1 83 30 9b 6a fd 2b c7 2f d3 47 ec 25 31 bf f9 fb c8 56 a7 98 30 d6 57 f3 b8 59 63 7f 84 e1 63 6d df bc 17 c6 89 35 81 ab d9 48 7a d5 71 fe 51 d9 a2 a0 01 fa 08 47 02 e9 3f 6c ce 8d 3a 78 c3 75 2d bd ea 2b b2 3a 84 b6 b8 3a 43 f8 2b 4c 97 af a2 c3 5c 7f 4e 4b ae 45 44 09 8e 4d 6e 9a e1 31 f5 33 25 88 5b ff 2d e1 20 a9 85 9a c1 ad 6c 60 e1 21 23 4e 58 f0 e3 eb ed 04 b9 3c 95 eb 02 a4 69 f4 f7 49 9c 1c 57 56 5a d7 21 c7 84 3a c7 27 bf a5 b1 80 dc 5b 51 0f 68 83 2e 62 e2 7a a5 6e 72 d7 42 4a ec de 8f 76 79 0b 9e 67 35 7e fb 66 ce ca e0 5a 2c 59 18 52 9e 90 4f 23 2f 9b 4c 1e 42 94 b4 4f 30 29 7a f3 f9 88 c9 e9 f4 0f 5a d7 6f 5a 5f c4 29 96 66 9c b3 fc 0f f4 80 98 09 a2 ea 6c 04 5d d4 77 eb 49 6d af 82 98 60 82 7e c1 6b 03 42 c0 e5 c1 2f 87 44 e9 60 85 f1 de 14 40 aa f8 e9 ae f4 5f cf 8d b6 83 2c 42 d4 61 ea 0f 4c 58 79 7f 85 14 18 61 dc a7 7d ab 30 a5 e3 63 9f fc 23 34 c3 62 d6 30 0d 26 10 3b cc 1d a4 91 79 b2 96 af d5 32 f7 4a 60 08 36 ac 3b 61 6b 00 cf 4e 2c a5 b3 76 09 18 1d 61 2b 48 9d be 49 8f fa 38 30 21 d9 55 19 04 26 ad 85 8d 1d dd 02 48 ac 38 79 82 91 c4 04 df 09 9f f6 53 78 bd 29 55 a7 3e 3c 46 99 a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18-11-25 14:23:43 - 18-11-25 08:23:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.83.85			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18-11-25 14:23:44 - 18-11-25 08:23:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	81965523			
Datos estampillados:	3UsR5WYuVgVqTju80mt0BDL/so=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALONSO ROBLES CUETARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.06.c7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18-11-25 14:44:16 - 18-11-25 08:44:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 f9 a0 de 1c f3 77 36 bc 13 1d a4 c2 db 89 f5 c0 73 ea a5 50 b9 fd 23 7d 78 d2 5f 87 a0 c4 06 db 25 f6 fa 94 a7 21 01 5d c1 b3 24 99 87 21 c6 d2 68 b4 e2 d4 c7 b1 79 87 5c 8f 9c 76 ef 6a 00 15 38 2a 0b 2c c6 a1 d1 ad 21 ce 5c ca 55 85 b4 ff e0 29 fd 7e 4d 99 e5 31 1a c0 32 0d 4b 8b 1f 06 94 ac 25 e3 94 99 a9 ff 1a 7c f4 07 0f 39 eb 9b 5f 63 72 97 d8 7f f1 75 e5 4f 9d 3e bc 3a f4 6e ae ce 5e 90 8c 58 ad 05 9c 75 74 2d 6d 35 32 55 07 24 fb 52 ca 3f 95 c5 ec 7f 86 7c 00 27 d3 f7 3b 4d f4 c0 61 a1 2b 3b 95 66 14 2a 5c c1 95 5b 57 4c fa b0 ee 25 96 ea 46 1d 1a 97 2a d1 2f 1a 02 10 7b 45 c1 22 29 51 b1 e5 c9 bd 9a 95 58 a1 cd 6a 48 0f bd 2d ea ed 4d c3 b4 f9 7b 1d ff e3 d7 dd 51 14 fe 1a 7c 8e c8 3e 96 9e a2 33 5d 25 37 a9 84 a0 b1 67 ac 5d c9 61 d9 01 fd 2d 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18-11-25 14:44:16 - 18-11-25 08:44:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.06.c7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18-11-25 14:44:17 - 18-11-25 08:44:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	81970210			
Datos estampillados:	S8Bv6M6t83fYAvnhYrntvsiXx2Y=			